

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ANA C. SANABIA ARCE
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0053

ASUNTO: Moción de Desestimación.

RESOLUCIÓN y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de octubre de 2020, la Sra. Ana C. Sanabia Arce (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“NEPR”) una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). En síntesis, la Querellante alega que la Autoridad actuó “ultra vires” al desconectar su servicio eléctrico sin antes haber resuelto las solicitudes de reconsideración que presentó respecto a unos procesos de objeción de facturas que fueron denegados.¹ La Querellante también alega que nunca recibió contestación de la Autoridad respecto a las solicitudes de reconsideración que presentó oportunamente.²

El 5 de noviembre de 2020, tras ser debidamente citada, la Autoridad compareció por conducto de su representación legal y presentó una *Moción de Desestimación*. Alegan, en síntesis, que la Querellante solicita un remedio sobre el cual el NEPR no ostenta jurisdicción por tratarse de una controversia relacionada a un acuerdo de pago y/o contrato de pago de deuda suscrito entre las partes.³ En particular, sostienen que la controversia en autos no versa sobre un asunto relacionado a la implementación de la política pública energética ni sobre un asunto que requiera la pericia del NEPR.⁴

El 2 de diciembre de 2020, se emitió una *Orden* para requerirle a la parte Querellante que expresara su posición en torno a la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la Autoridad. Se le apercibió a la parte Querellante que de no presentar

¹ Querella, p. 3.

² Id.

³ Moción de Desestimación, p. 7.

⁴ Id, a la p. 10.



oposición dentro del término provisto, se podría disponer de la querrela de epígrafe sin la celebración de una vista o procedimiento ulterior.

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2020, la Querellante presentó por conducto de su representación legal un escrito titulado *Oposición a Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Plantean que la Autoridad violentó su propio proceso administrativo al desconectar el servicio eléctrico de la Querellante a pesar de que ésta había cumplido cabalmente con dicho proceso y existían dos reconsideraciones sobre objeciones de factura pendientes de adjudicar.⁵ Respecto, al acuerdo de pago y/o contrato de pago de deuda suscrito entre las partes, alegan que el consentimiento prestado por la Querellante fue mediante dolo.

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, así como analizar el derecho aplicable, procedemos a resolver la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Veamos.

II. Derecho Aplicable

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

En el ámbito administrativo, la ley orgánica es el mecanismo legal que autoriza y delega poderes a la agencia para que ésta actúe acorde con el propósito del propio estatuto. La ley habilitadora define tanto la materia como las personas sobre las cuales la agencia tendrá jurisdicción, y además define los poderes que tendrá la agencia para hacer valer las leyes y los reglamentos objeto de su jurisdicción.⁶

A tales efectos, el Artículo 6.4 (b) de la Ley 57-2014⁷, le confiere jurisdicción general al NEPR sobre los siguientes asuntos:

1. El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.
2. Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
3. Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.

⁵ Oposición a Moción de Desestimación, p. 6.

⁶ Véase, *Caribe Communications v. Puerto Rico Telephone*, 157 D.P.R. 203 (2002).

⁷ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



4. Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
5. Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

En cuanto los poderes que tiene el NEPR para hacer valer las leyes y reglamentos objeto de su jurisdicción, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, supra, le autoriza a “[r]evisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”; y “[o]rdenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado”.

Finalmente, el Artículo 6.39 de la Ley 57-2014, supra, establece que “[l]as disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta”.

b. Solicitudes de Desestimación

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁸ del NEPR dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrella, recurso, reconvencción, querrella o recurso contra tercero, o querrella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”.⁹ Además, el tribunal debe considerar

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

⁹ Véase, *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).



que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”.¹⁰

Cónsono con lo anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”.¹¹ La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda.¹²

c. Jurisdicción sobre la Materia

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.¹³ Cuando hablamos de jurisdicción sobre la materia, nos referimos a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Si no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal está obligado a desestimar el caso.¹⁴

En *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció las circunstancias inexorablemente fatales que conlleva la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden otorgar voluntariamente al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal motu proprio.

Por otro lado, sabido es que los tribunales deben ser guardianes del ejercicio de su jurisdicción. Asimismo, es norma reiterada aquélla que impone a los tribunales la ineludible obligación de examinar prioritariamente si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí.¹⁵

III. APLICACIÓN

En esencia, las controversias en autos son las siguientes: (1) determinar si la Autoridad actuó “ultra vires” al desconectar el servicio eléctrico de la Querellante sin antes

¹⁰ Id. en la págs. 428-429.

¹¹ Véase, *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005).

¹² J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

¹³ Véase, *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹⁴ Véase, *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

¹⁵ Véase, *Sociedad de Gananciales v. A.F.E.*, 108 DPR 644 (1979)



haber resuelto las solicitudes de reconsideración que estaban pendientes respecto a unos procesos de objeción de facturas; y (2) determinar si el reconocimiento de deuda y acuerdo de pago suscrito entre las partes es nulo por alegado dolo en el consentimiento. Luego de analizar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, entendemos que el NEPR ostenta jurisdicción general en virtud del Artículo 6.4 (b) de la Ley 57-2014, supra, para adjudicar la controversia en autos. Veamos.

Según expuesto, el Artículo 6.4 (b) de la Ley 57-2014, supra, indica que “[I]a Comisión de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que tendrá jurisdicción general sobre “[c]ualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos de la Comisión, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación; y que tendrá jurisdicción general sobre “[c]ualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos”.

Uno de los asuntos que el NEPR ha reglamentado y sobre el cual ostenta jurisdicción en virtud de las disposiciones de la Ley 57-2014, supra, es la suspensión del servicio eléctrico de los clientes de la Autoridad. A tenor con la Sección 1.04 del Reglamento 8863¹⁶, el NEPR puede intervenir en los procedimientos informales que implementen las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico para la revisión de facturas y **la suspensión de servicio al cliente**. (Énfasis suplido)

Por otro lado, resulta pertinente resaltar que venimos obligados a interpretar los asuntos sobre los cuales el NEPR ostenta jurisdicción de la manera más liberal y favorable posible en favor la parte Querellante. Por lo tanto, procede determinar que el NEPR ostenta jurisdicción para adjudicar la controversia en autos.

Tanto la Ley 57-2014 como el Reglamento 8863, supra, le otorgan autoridad legal al NEPR para revisar los procesos adjudicativos sobre consumo de energía eléctrica que la Autoridad lleva a cabo en virtud de las disposiciones de su ley habilitadora y reglamentos vigentes, pues estos procesos pueden culminar en la suspensión del servicio eléctrico del cliente.

De igual forma, el acuerdo otorgado por las partes trata sobre un asunto que está directamente relacionado al servicio eléctrico que la Autoridad le provee a la Querellante. Por lo tanto, el NEPR ostenta jurisdicción para adjudicar la legalidad de dicho acuerdo pues su cumplimiento incide sobre el servicio eléctrico que recibe la Querellante de la Autoridad.

¹⁶ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad. Se **CONCEDE** a la Autoridad un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, para que someta su alegación responsiva respecto a la querrela de epígrafe.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 21 de diciembre de 2020, así lo acordó el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en este caso, el Lcdo. William Navas García. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0053 y he enviado copia de la misma a: fernando.machado@prepa.com, yrp@nigaglioniaw.com y acs@nigaglioniaw.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de diciembre de 2020.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria Interina

